

Resolución No. 011 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander, y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

Resolución No. 011 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

El aspirante fue notificado del auto de apertura dentro del término legal establecido y presentó su defensa técnica a través del sistema de PQR de la CNSC, del correo electrónico valledelcauca.c437@ufps.edu.co y del aplicativo SIMO, solicitando lo siguiente:

“

Buena tarde, comedidamente me permito adjuntar los archivos de experiencia laboral y la certificación que demuestra el trabajo realizado con la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Municipio de Ansermanuevo, donde realizaron actividades como vacunación de encefalitis equina, asistencia técnica agropecuaria y apoyo a la Secretaría de salud municipal en las diferentes jornadas realizadas en los diferentes barrios y veredas, además de esto se realizaron trabajos mancomunados con la Unidad Ejecutora de Saneamiento (UES) como recolección de caracol gigante africano, jornadas integrales en veredas, limpieza de caños, capacitaciones y jornadas de esterilización de caninos y felinos

”

“

Buena tarde, comedidamente me permito especificar que cuento con experiencia laboral y la certificación que demuestra el trabajo realizado con la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Municipio de Ansermanuevo, donde realizaron actividades como vacunación de encefalitis equina, asistencia técnica agropecuaria y apoyo a la Secretaría de salud municipal en las diferentes jornadas realizadas en los diferentes barrios y veredas, además de esto se realizaron trabajos mancomunados con la Unidad Ejecutora de Saneamiento (UES) como recolección de caracol gigante africano, jornadas integrales en veredas, limpieza de caños, capacitaciones y jornadas de esterilización de caninos y felinos.

Nota: Se debe tener en cuenta que la asistencia técnica abarca capacitaciones, demostraciones de método de control de algunas enfermedades zoonóticas, vacunación de encefalitis equina y apoyo a otras vacunaciones realizadas en cabeza de la dependencia o en coordinación con otras entidades, recolecciones de caracol africano, dosificación agroquímicos (venenos)

”

“

En vista de lo anterior, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efectos el auto N° 11, en el cual se pretende declame inadmitido por no cumplir el requisito mínimo de experiencia laboral relacionada, pues sería una violación al debido proceso y a la buena fe, así como a muchos derechos fundamentales en subsidiaridad. Cómo se es evidente, de manera paulatina he superado cada una de las etapas del concurso, lo que evidencia mi idoneidad para ocupar el cargo. En este caso, excluirme por un aspecto meramente formal causaría una violación irreparable a derechos fundamentales, pues en los resultados consolidados publicados el 18 de diciembre de 2019, estoy ocupando el tercer puesto, lo que me da el derecho de ser elegido para ocupar uno de los cuatro (4) cargos ofertados en esta OPEC.

”

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual el aspirante se postuló, es el siguiente:

| | |
|-------------------------|---|
| ENTIDAD | Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca |
| EMPLEO | Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 |
| CONVOCATORIA No. | 437 de 2017 – Valle del Cauca. |
| NÚMERO OPEC | 70109 |

| Tipo Documento | Documento | Nombre |
|----------------|------------|--------------------------------------|
| CC | 1114088696 | CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR |

2. Las características del cargo son los siguientes:

Requisitos mínimos:

“Estudio: Bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.” (Sic)

Resolución No. 011 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

Propósito:

“ejecutar labores auxiliares y conservación de equipos, de enseres e instalaciones de diferentes tipos, desarrollo de actividades inherentes al control de vectores contemplados en el programa de campañas directas y de enfermedades transmitidas por vectores y control de las zoonosis (rabia, encefalitis, leptospirosis).” (Sic)

Funciones:

- *“1 Elaborar programación anual de actividades y participar en la evaluación y control de gestión de su programa a cargo y programar con la ayuda de los supervisores los suministros que durante el año requiera el cumplimiento de sus funciones y solicitar oportunamente los suministros necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades asignadas.*
- *2 Preparar los materiales que sean necesarios para el eficaz desarrollo de las actividades y preparar desinfectantes, insecticidas y raticidas necesarios para el control de vectores de acuerdo a concentraciones y procedimientos establecidos.*
- *3 Inspección permanente de las instalaciones, equipos y enseres existentes en la Unidad Ejecutora de Saneamiento, detectando su estado y desarrollar las actividades de reparación o mantenimiento necesarias, con el propósito de garantizar que la planta física, los equipos y enseres de trabajo permanezcan en un adecuado estado de funcionamiento y velar por el mantenimiento y adecuado funcionamiento de bombas, nebulos, equipos y herramientas asignadas.*
- *4 Realizar a nivel de los nichos ecológicos en que habita el hombre, las desinfecciones, fumigaciones y desratizaciones que se le programen.*
- *5 Programar y solicitar con la ayuda de sus superiores los suministros que durante el año se requiera para el desarrollo adecuado de sus actividades.*
- *6 Diligenciar y reportar periódicamente la información sobre el desarrollo de actividades a las programadas y llevar el registro diario de todas las actividades, que realice, consolidadas periódicamente y entregarlas para su análisis a nivel superior.*
- *7 Colaborar cuando sea necesario en manejo y aplicación de aparatos utilizados en saneamiento ambiental y participar en la ejecución de actividades de saneamiento ambiental inherentes al programa de Enfermedades Transmitidas por Vectores.*
- *8 Mantener cuadros, mapas, epidemiológicos, gráficos de las actividades de vigilancia epidemiológica aplicadas al saneamiento ambiental en lo referente a Enfermedades transmitidas por vectores y manejo de las zoonosis (observación de animales, inmunización y eliminación).*
- *9 Participar conjuntamente con el resto del equipo de salud en el desarrollo de actividades de vigilancia epidemiológica en lo referente a Enfermedades transmitidas por vectores y manejo de las zoonosis (observación de animales, inmunización y eliminación).*
- *10 Ejercer las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.” (Sic)*

3. Análisis de la documentación que el aspirante aportó al aplicativo SIMO.

Experiencia.

Con la finalidad de acreditar el Requisito Mínimo de Experiencia exigido, el aspirante allegó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

Resolución No. 011 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

- ✓ Certificado laboral expedido por Optimizar Servicios temporales S.A como Supervisor en el lapso del 17/Junio/2014 al 17/Octubre/2014.
- ✓ Certificado laboral expedido por Tempo Con visión S.A.S, desempeñándose como Técnico en Asistencia Agropecuaria, en el período de tiempo comprendido entre el 21/Enero/2017 y el 30/Dic/2017.
- ✓ Certificado laboral expedido por la Servisa, desempeñándose como Auxiliar Administrativo, en el período de tiempo comprendido entre el 15/Enero/2018 y el 05/Febrero/2018.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que el aspirante bajo estudio **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por las siguientes razones:

Los certificados aportados y expedidos por Optimizar Servicios Temporales S.A, Tempo Con visión S.A.S y Servisa , no son válidos para acreditar el cumplimiento de los Requisitos mínimos establecidos por la OPEC del empleo ofertado, teniendo en cuenta que dicha OPEC exige *“Doce (12) meses de experiencia **relacionada**”* y los documentos mencionados no indican las funciones del cargo desempeñado, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que reza:

“(…) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2. Tiempo de servicio.

15.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...)” (Rayas por parte de la entidad).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la OPEC del empleo al cual se postuló la aspirante exige *“Doce (12) meses de experiencia **relacionada**”*, que el acuerdo que regula el presente proceso de selección define la experiencia relacionada en su artículo No. 17 como *“la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”* Y que los certificados mencionados anteriormente no contienen las funciones desempeñadas en los respectivos cargos por lo que no es posible establecer relación alguna con las funciones del cargo ofertado, estos no son válidos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la OPEC del cargo al cual la aspirante se postuló.

Por otra parte, respecto al pronunciamiento en contra del auto de apertura que motiva la presente resolución en el cual se pretenden acreditar las funciones de los certificados previamente mencionados, se hace necesario precisar lo establecido en los artículos 20° y 21° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales estipulan lo siguiente:

Resolución No. 011 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

(...)

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Énfasis fuera de texto) “

De acuerdo con lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos con base en los documentos allegados por parte de la aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos.

Por otro lado, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 9° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

- 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).*
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (...)*
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de Inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.*
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
- 5. Registrarse en el SIMO*
- 6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes (...)*”
(énfasis fuera de texto)

Resolución No. 011 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que el aspirante al inscribirse en la presente convocatoria acató lo señalado anteriormente, siendo este concepto reforzado en el numeral 5 del artículo 13° del acuerdo en cita, en el cual se plasmó que :

“ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.”

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participantes y el mismo Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones

Resolución No. 011 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante **Carlos Alonso Agudelo Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.088.696**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al aspirante **Carlos Alonso Agudelo Escobar**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

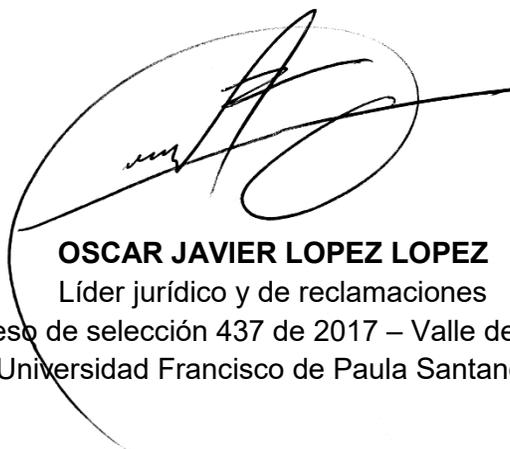
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil en las direcciones de correo electrónico cprieto@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander